

GACETA DE MADRID.

SABADO 9 DE MARZO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 20 de Enero.

Por grande que sea el sigilo que quiera guardarse sobre los acontecimientos políticos, nunca puede llegar á tal grado que no se entrevayan en algun modo el giro que llevan; y siempre suele haber varias circunstancias que revelan parte de los misterios que se intenta conservar ocultos. Apenas hay quien dude que está muy cercana la época de que salga á luz el manifiesto ó declaración de guerra contra la Turquía, lo cual parece mas probable sabiéndose que la señora Krudener, que tiene mucho influjo con el Emperador, opina tambien en favor de las hostilidades, que es regular comiencen en la primavera. Aunque no se sabe nada acerca del plan de campaña, se asegura sin embargo que el segundo ejército romperá las hostilidades, y parece que ya se toman en él algunas providencias que indican la proximidad de la guerra.

Division de la caballería ligera de la guarda.

Gobierno de Minsk.— Cuartel general de la division en Minsk. Dragones de la guardia en Minsk; hulanos en Jhumini; húsares en Nesw; cazadores á caballo en Plutok; cosacos en el distrito de Minsk; gascadores á caballo en Koidanow.

Gobierno de Witepsk.— Artillería ligera batería número 1 en Poiock.

Primera division de infantería.

Gobierno de Wilna.— Cuartel general de la division y del gran duque Nicolas en Wilna. Los regimientos Presbrazanski y gran duque Miguel en Widra; Semenkowski en Pwiencani; Ismalowski en Wilkom-rzo. — Cazadores á pie en Wilna — Zapadores en Kupiski.

Gobierno de Witepsk.— Primera brigada de artillería á pie; artillería de sitio núm. 1.º en Krestaw; núm. 2.º en Druia; artillería ligera núm. 1.º en Drissa.

Segunda division de infantería.

Cuartel general de la division Lira, gobierno de Grodno; regimiento de Moscow en Wileika, gobierno de Minski; los granaderos en Oczmiany; los de Paw'ow en Oszany; los de Finlandia en Bichliew, gobierno de Wilna.

Gobierno de Minsk.— 2.ª brigada de artillería de á pie; artillería de sitio núm. 3.º en Dz'sna; núm. 4.º en Glemboki.— Artillería ligera núm. 2.º en Dokozice.

Primera division de granaderos

Gobierno de Smolensko.— Regimiento del Emperador de Austria en Davob'uz; el del Rey de Prusia en Dichow'sz; el del Principe Real de Prusia en Smolensko; primer regimiento de carabineros en Dab'nons; segundo regimiento de carabineros en Krasno.

Gobierno de Witepsk.— Primera brigada de artillería de la division de granaderos. Artillería de sitio núm. 1.º en Poiock; núm. 2.º en Beszyakowicz; núm. 3.º en Lepel.

Primer cuerpo de caballería de reserva.

Gobierno de Witepsk.— Cuartel general de la division en Witepsk; guardia á caballo en W'lix; coraceros en Lebwickas.

Gobierno de Smolensko.— Coraceros de la Emperatriz en Porkeez; artillería á caballo; batería ligera núm. 1.º en Brita y distritos.

INGLATERRA.

Londres 19 de Febrero.

CAMARA DE LOS COMUNES.

El marques de Londonderry hizo leer el pasage del discurso del Rey, relativo á los males que experimenta la agricultura. « Jimas, dijo, me he penetrado mas profundamente de la importancia y gravedad de una cuestion parlamentaria, como en este instante en que me levanto para discutir la que es actualmente el objeto de vuestras deliberaciones. Deseo de economizaros el tiempo, pasaré inmediatamente á los hechos, y os suplico que creais que no diré cosa alguna cuya exactitud no sea para mí el objeto de un íntimo convencimiento. Convengo con los miembros de la oposicion en que es efectivo el apuro en que se hallan nuestros labradores, es decir, convengo en que los gastos de un labrador (farmer) estan en una absoluta desproporcion con sus utilidades. Pero en la dilatada esfera de los diversos medios que hay para remediar el mal siguen la oposicion y el Gobierno rumbos muy diferentes.»

El ministro entro despues en larguissimos pormenores de economía política para demostrar que la abolicion de derechos hasta la suma de 7 á 8 millones de libras esterlinas (y esto es lo mas, dijo, a que podria subir) no produciria ningun alivio notable en los apuros de la clase agricultora. « Es falso, continuó, que se disminuya el consumo de los frutos de la agricultura por el aumento de los derechos: al con-

trario se ha visto demostrado por los estados hechos de oficio que cuanto mas se subia el derecho sobre la cerveza mas se consumia. No se puede pues formar queja sino de las contribuciones impuestas directamente al labrador; y sin embargo la parte de estas, que recae directamente sobre él, no asciende sino á un 5 por 100 de renta líquida. Considerando ahora todos los conductos por donde pasan y vuelven á pasar las contribuciones, se debe creer que la mitad vuelve al labrador, y que todo el alivio que podrá resultar por la supresion de los 8 millones de contribucion se reducirá finalmente á un 2½ por 100. Esto no dejaria de ser grato al labrador, porque cualquier alivio en la carga es grato al que la sobrelleva; pero este alivio no haria cesar por eso los apuros efectivos, ni minoraria las quejas. La causa efectiva de la penuria es la desproporcion entre la cantidad de grano que se coga y la cantidad que puede venderse; de aqui nace la disminucion en el precio. Este inconveniente le padece con nosotros toda la Europa, y en todas partes está en desorden el giro comun del comercio de granos. Solo el tiempo y la naturaleza pueden restituir las cosas á su orden acostumbrado.

« Si quisiéramos adoptar el sistema de abolicion de contribuciones imaginado por la oposicion, seria preciso suprimir enteramente los fondos de amortizacion, y aun rebajar el interes de la deuda. Por esta falta de buena fe se arruinaria el crédito público, se harian mas difíciles los empréstitos particulares, los intereses del comercio serian mas gravosos, y la situacion del labrador mas precaria. Guardémonos pues de tocar al gran sistema de Hacienda establecido por el inmortal Pitt, y que es el fundamento de nuestro poder.»

El ministro propuso despues su plan, cuyas principales bases son las siguientes: Se hará en el ejército, marina y lista civil (la dotacion anual de la casa del Rey) un ahorro de gastos de cerca de dos millones de esterlinas. Los 5 por 100 consolidados (cuyo capital actual es de 155 millones de esterlinas) se reducirán á causa de los reembolsos á 4 por 100, y por consiguiente el interes que para el Estado se disminuirá inmediatamente en 1400 libras esterlinas poco menos. Solo la rebaja de los impuestos adoptada por el ministerio, y la abolicion de la contribucion adicional sobre la cerveza, ascienden á 1.400 libras esterlinas; y los dos millones procedentes de la disminucion de gastos se aplicaran á aumentar los fondos de amortizacion. Este aumento acrecentará la confianza pública, y hará subir los fondos, pues una subida de estos es igual á una baja del interes. El labrador podrá entonces tomar prestado á un interes mas equitativo, lo cual será para él un grande alivio. El banco adelantará cuatro millones de esterlinas á 3 por 100, y este préstamo servirá para hacer operaciones sobre los fondos de amortizacion, y para hacer préstamos á los labradores y á las parroquias, que estan abrumadas con el peso de la contribucion de los pobres.

Mr. Brougham hizo varias reflexiones sobre algunos puntos del discurso del ministro. « Toda la economia, dijo, se reduce á un chelín por fanega de cebada: bello alivio; pero el noble lord ve con mucho gusto que el pueblo ingles va substituyendo el uso del té al de la cerveza. No hay duda que la cultura del té es util á los chinos y al muy honorable canceller del Echaquier; pero yo no puedo menos de sentir mucho que se haga un uso general de esta bebida extranjera, floja é insipida, y que se la prefiera á la cerveza, bebida eminentemente inglesa, corroborante y saludable. Entre las mezquinas economias del noble lord buscamos en balde la abolicion de esas enormes pensiones, que no sirven mas que para que vivan en la abundancia algunos honorables individuos fídelissimos á los ministros. Estas economias estaran acaso comprendidas en las 1400 libras que se han de suprimir de la lista civil. He oido que se les iba á rebajar un 10 por 100 á los pensionistas; pero seria mucho mejor reducirlos á medio sueldo. Aun los destinos de los mismos ministros activos estarian mejor desempeñados por hombres que se contentasen con la mitad del sueldo.»

Mr. Huskisson, individuo del consejo de la Camara, impugnó al preopinante con los argumentos acostumbrados. No se ha de comparar, dijo, la economia de un imperio con la de un particular. Muchos vocales de la oposicion han confesado ingenuamente que no gobernarían ellos mas barato. El Gobierno no desea que se aumente el consumo del té; pero es un hecho (que se ha citado como tal) que cuanto mas ha subido el impuesto sobre este artículo; mas se ha aumentado su consumo.

En seguida dijo que Mr. Brougham no habia entendido el principio del sistema de amortizacion inventado por Pitt, y que rogaba encarecidamente al Parlamento que nunca lo abandonase, porque era la base sólida de la grandeza y del poder perpetuo de la Inglaterra; y que aunque, segun todas las apariencias, conservase la Europa por espacio de mucho tiempo su tranquilidad actual, no convenia dejar atajar este gran resorte de las fuerzas británicas.

La Cámara resolvió unánimemente que se franquencen al ministro los documentos que pedía. La proposición definitiva de su plan se verificará dentro de pocos días.

FRANCIA.

Paris 27 de Febrero.

En la sesión de ayer adoptó definitivamente la Cámara de los Diputados el proyecto de ley sobre policía sanitaria, que es como sigue:

TITULO I.

De la policía sanitaria.

Art. 1.º « El Rey determinará por sus decretos: 1.º los países cuyas provincias deban sujetarse habitualmente ó por temporada al régimen sanitario.

2.º « Las providencias que se hayan de tomar en las costas, puertos y radas, en los lazaretos y otros sitios.

3.º « Las providencias extraordinarias que sea preciso tomar en las fronteras de tierra ó en el interior por causa de la manifestación ó del temor de una enfermedad contagiosa.

« Arreglará las atribuciones, la forma y las relaciones que hayan de tener entre sí las administraciones encargadas de la ejecución de estas providencias, y les conferirá poder para establecer provisionalmente y en caso de urgencia el régimen sanitario en las comarcas que se viesen impensadamente amenazadas.

« Los decretos del Rey ó los actos gubernativos que prescriban la aplicación de las disposiciones de la presente ley á una parte del territorio francés se publicarán igualmente que la misma ley, y se fijarán en todos los pueblos que deban estar sujetos á este régimen. Las disposiciones penales de la ley no serán aplicables hasta después que se hayan hecho estas publicaciones.

Art. 2.º « Las procedencias por mar de los países habitual y actualmente sanos continuarán siendo admitidas libremente á comunicacion luego que se hayan hecho las visitas é interrogatorios de costumbre, á menos de que después de su salida no les haya sobrevenido algun accidente, ó hayan tenido alguna comunicacion sospechosa.»

Art. 3.º « Las procedencias por la misma via de países que no estén habitualmente sanos, ó que se encuentren accidentalmente infestados, estarán por lo que respecta á su estado sanitario sujetas á un régimen de los tres que se determinan aquí.

« Al régimen de patente sucia, si después de su salida se hubiesen contagiado de una enfermedad tenida por pestifera, si viniesen de países contagiados, ó si hubiesen pasado por sitios, comunicado con personas, ó tocado algunas cosas que puedan haberles pegado el contagio.

« Al régimen de patente sucia, si procediesen de países donde reine una enfermedad que se sospeche ser pestifera, ó de países que aunque libres de sospecha se hallen ó acaben de ponerse en relacion libre con países contagiados, ó en fin si hubiesen tenido alguna comunicacion con procedencias de estos últimos, ó si alguna otra circunstancia hiciese sospechoso su estado de sanidad.

« Al régimen de patente limpia, si vinieren de países en donde no exista sospecha alguna de enfermedad pestifera, si estos países no estuviesen ó no acabasen de ponerse en relacion con los parages sospechosos de contagio, ó en fin si ninguna comunicacion ni ninguna circunstancia hiciesen sospechoso su estado de sanidad.

Art. 4.º « Las procedencias arriba mencionadas podrán sujetarse á cuarentenas mas ó menos largas, segun fueren el régimen, la duración de la viage y la gravedad del peligro, y aun podrán ser expulsas del territorio si la cuarentena no pudiese verificarse sin arriesgar la salud pública.

« Las disposiciones del presente artículo y del 3.º se aplicarán á las comunicaciones por tierra siempre que se juzgue necesario hacerlo.

Art. 5.º « En caso que no sea posible purificar, conservar ó trasportar sin peligro animales ú otros objetos materiales capaces de comunicar el contagio, podrán los animales ser muertos y enterrados, y los objetos materiales destruidos y quemados sin obligacion de reembolsar su valor.

Art. 6.º « Cualquiera buque ó individuo que intente, infringiendo los reglamentos, ponerse en comunicacion libre, traspasar un cordón sanitario, ó pasar desde un lugar inficionado é incomunicado á un sitio no sospechoso después de haberle intimado que se retire, será repellido á viva fuerza sin perjuicio de las penas en que pueda haber incurrido.»

TITULO II.

De las penas, delitos y contravenciones en materias de sanidad.

Art. 7.º « Toda infraccion de las leyes y de los reglamentos será castigada con pena de muerte, si de resultas hubiese habido comunicacion con países cuyas procedencias se hallen sujetas al régimen de patente sucia, con estas procedencias, con sitios, personas ó cosas sujetas al mismo régimen; y sufrirá la pena de reclusion, pagando además una multa de 200 á 2000 francos, si de resultas hubiese habido comunicacion con países cuyas procedencias estén sujetas al régimen de patente sospechosa, con estas procedencias, ó con sitios, personas ó cosas sujetas á dicho régimen; la pena de uno á 10 años de prision, y una multa de 100 á 1000 francos, si de resultas hubiese habido comunicacion prohibida con sitios, personas ó cosas, que sin estar comprendidas en ninguno de los casos arriba expresados, no estuviesen en comunicacion libre.

« Sufrirán la misma pena todos aquellos que se hagan reos de comunicacion prohibida entre personas ó cosas que estén sujetas á cuarentenas de términos diferentes.

« Cualquiera individuo que á sabiendas reciba efectos ó personas en contravencion á los reglamentos sanitarios, sufrirá las mismas penas que las en que incurra el portador ó el delincuente cogido *in flagranti*.

Art. 8.º « En el caso de que la infraccion de la patente sucia mencionada en el anterior artículo no hubiese ocasionado contagio, los tribunales no podrán imponer otra pena que la de reclusion y la multa indicada en el párrafo del citado artículo.

Art. 9.º « Aun cuando los crímenes ó delitos no hayan ocasionado contagio, si hubiesen sido acompañados ó cometidos con armas visibles ú ocultas, ó con fractura ó escalamiento, se impondrá la pena de muerte en el caso de infraccion del régimen de patente sucia; la pena de trabajos públicos por tiempo determinado en el caso de violacion del régimen de patente sospechosa, y la pena de reclusion en los casos determinados en los dos últimos párrafos del art. 7.º; todo sin perjuicio de las multas indicadas en dicho artículo, y sin perjuicio de las penas mas fuertes que se impongan en el código penal.

Art. 10.º « Cualquiera agente exterior del Gobierno, cualquiera empleado, ó capitán, ó comandante de un buque del Estado, ó de cualquiera otro buque ó embarcacion; cualquiera médico, cirujano, practicante, empleado, ya sea en la sanidad, ya en algun buque del Estado ó del comercio, que en algun despacho, certification, informe ó declaracion de oficio altere ó disimule á sabiendas los hechos, de manera que haya corrido riesgo la salud pública, sufrirá la pena de muerte si de resultas hubiese habido contagio; la de trabajos públicos por tiempo determinado, ó una multa de 10 francos á 200, aun cuando su falsa exposicion no hubiese ocasionado contagio, si era de tal naturaleza que pudiese originarle, impidiendo tomar las precauciones necesarias.

« Los mismos individuos sufrirán la pena de degradacion cívica, y pagarán una multa de 500 á 1000 francos, si hubieren expuesto la salud pública, omitiendo sin excusa legitima informar á quien correspondiese de los hechos de que tuviesen noticia, capaces de causar este peligro, ó si no habiendo sido cómplices de los crímenes previstos en los arts. 7.º, 8.º y 9.º, hubiesen á sabiendas y por culpa suya dejado infringir ó infringido ellos mismos algunas disposiciones reglamentarias que hubieran podido evitarlas.

Art. 11.º « Sufrirá la pena de muerte cualquiera individuo que estando en un cordón de sanidad, ó de faccion para cuidar de la observancia de la cuarentena, ó para impedir una comunicacion prohibida, abandone su puesto ó quebrante la orden.

Art. 12.º « Sufrirá de uno á cinco años de prision todo comandante de la fuerza pública, que después de haber sido requerido por la autoridad competente se hubiese negado á prestar para un servicio sanitario la fuerza que tuviese á sus órdenes.

« Sufrirá la misma pena y pagará una multa de 30 francos á 500 cualquiera individuo que estando empleado en un servicio de sanidad, ó encargado por el Estado de contribuir á la ejecución de las disposiciones prescritas para hacer este servicio, falte, sin tener excusa legitima para ello, al desempeño de su obligacion, por omision ó por voluntad; cualquiera ciudadano que siendo parte de la guardia nacional se niegue á hacer un servicio de policía sanitaria después de haber sido requerido como tal legalmente; y cualquiera persona que habiendo sido encargada de oficio de la entrega de cartas ó pliegos á alguna autoridad ó comision de sanidad, no lo verificase ó expusiere la salud pública por su tardanza en entregarlas, sin perjuicio de la reparacion de los daños que deban ser abonados, segun se expresa en el art. 10 del código penal.

Art. 13.º « Sufrirá una prision de quince días á tres meses, y pagará una multa de 50 francos á 300 cualquiera individuo que hallándose en alguno de los casos previstos en los artículos anteriores, se niegue á obedecer á los requerimientos de urgencia para hacer algun servicio sanitario, ó que habiendo tenido noticia de algun síntoma de enfermedad pestifera, omita informar á quien correspondiera. Si el acusado de alguno de estos delitos fuese médico, sufrirá además privacion de oficio por cinco años.» (Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 2 de Marzo.

El alcalde constitucional de Mataró ha dirigido á sus conciudadanos la siguiente proclama:

« Amados compatriotas: las noticias que en estos últimos días os han comunicado sobre las nuevas ocurrencias en la capital de esta provincia habrán sido muy variadas, y no os habrán dejado conocer la verdad en toda su extension: testigo ocular de su fin, é informado por las autoridades, y por lo que acaban de comunicarme del fomes, prosecucion y final, os aseguro que en los momentáneos disturbios que ocasionaron unos despreciables y pequeños grupos de perturbadores del orden público no ocurrió la menor desgracia, y que reina en la capital de esta provincia la paz mas perfecta, mientras que por haber sostenido las autoridades el carácter que debian va á descargar la ley su brazo fuerte sobre los delincuentes.

Admirad, amados compatriotas, como á héroes á nuestras primeras autoridades, que revestidas de todo el valor civil que es necesario, han sabido sostener su decoro y el orden público: tiembren pues los malvados que intentaren perturbarlo, y tiemble asimismo el que atentase contra la dichosa paz que disfrutamos en esta quieta poblacion, puesto que estoy decidido á mantener el reposo de mis conciudadanos, aun á expensas del costoso sacrificio de mi existencia; y á conservar ilesa y sin mancha la preciosa Carta que para nuestro bien dictaron en Cádiz los representantes de esta magnánima Nacion en el año de 1812. Vivid pues sin zozobra alguna, amados compatriotas, y sed unos Argos vigi-

lantas para con los que abriguen en sus senos intenciones siniestras al bienestar de los pacíficos y á la estabilidad de nuestro precioso Código.

« Delatádmelos si los descubriérais, y vereis que todos los rigores de la ley caerán sobre estos enemigos del humano reposo; y mientras que con todas las veras de amor que os profeso así os lo persuado y suplico, apreciad como es debido el sabio Código de nuestra libertad, y decid á una conmigo: viva la Constitución de la Monarquía española, exterminio eterno de los malvados. Mataró 27 de Febrero de 1822. = El alcalde primero constitucional = Joaquín Rechart. »

Madrid Viernes 8 de Marzo.

La famosa *Gaceta de Francia*, que se distingue muy particularmente por su odio á los Gobiernos que no están fundados sobre el poder absoluto, aprovecha todas las ocasiones de acriminarlos cuando por desgracia ocurre algun suceso funesto, ó que no es de su agrado. Con motivo de aclarar en parte la nueva conspiracion descubierta en Sicilia ataca á la Constitución española, y levanta un falso testimonio á los españoles; pero estas son frioleras para unos periodistas, que saben que de este modo agradan á ciertas personas, despues de desahogar la *billis* que los atormenta.

Dice pues este periódico que los conjurados de Palermo eran todos gente sin honor, y aun facinerosos; que entre ellos no habia sugeto alguno conocido, y menos de clase elevada; que favorecidos por una sociedad secreta, debian los conjurados degollar en una noche á las personas mas principales de Palermo, incluidas las autoridades; que la noche señalada era la del 12 de Enero, porque en ella se reunirán en el teatro las autoridades civiles y militares y todos los sugetos distinguidos de Palermo y sus inmediaciones, con motivo de celebrarse el aniversario de los dias del Rey; que despues de degollar á todos los que estaban en lista, entre los cuales habia carbonarios que habian reconocido sus errores, y por lo mismo estaban tachados por los conspiradores de perjuros, debian apoderarse del castillo, enarbolar la bandera tricolor, y proclamar la Constitución americana, pues la española (aqui se desata el periodista contra nuestra Constitución como contra su mayor enemigo) habia perdido su reputacion; que los conjurados habian dejado el nombre de *carbonarios*, que causaba horror al pueblo, tomando el de *liberari europaí*; que contaban con el auxilio de los españoles, y particularmente con el de los italianos refugiados en España, quienes debian apresurarse á ir á consolidar la obra de sus amigos y corresponsales; que todos los pormenores de la conjuracion los habia comunicado al cardinal Gravina, arzobispo de Palermo, uno de los conjurados, que se habia arrepentido al tiempo de la egecucion; y en fin que la policia napolitana habia obrado de acuerdo con la militar austriaca.

A todo esto solo diremos que entre las muchas razones que tenemos para creer que es cuento, hay una muy fuerte, cual es la de ser la *Gaceta de Francia* la que trae semejante relacion.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

Sesion del dia 8 de Marzo.

Leida y aprobada el acta de la anterior, entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Ramon Luis Escovedo, diputado electo por la provincia de Toledo.

La comision de Poderes, en vista de los presentados por el Sr. Don Joaquin Patiño, diputado electo por la provincia de Galicia, y de la solicitud del mismo, para que atendiendo las Cortes á la enfermedad que actualmente padece, se sirviesen permitirle permanecer en el lugar donde se halla hasta su restablecimiento, opinaba que las Cortes debian aprobar sus poderes por estar arreglados á la Constitución y hallarse ya aprobada el acta, y que podian dispensarle su presentacion hasta principios de Abril de este año. Aprobado.

La misma comision, en vista de los poderes presentados por Don Diego Entrena, primer suplente por la provincia de Granada, observaba que dicho señor no tenia los años de residencia prevenidos por la Constitución, porque aunque fue trasladado á Almería durante su menor edad, salió de ella antes de cumplir los siete años de residencia, y se trasladó al colegio militar de Segovia; y sin embargo que en lo demas estaban conformes á la Constitución, opinaba que no debian aprobarse, y que se diese aviso al Gobierno para que llamase al segundo suplente. Despues de una breve discusion entre los Sres. Falcó, Soria y Gomez Becerra se aprobó este dictamen.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Josef Skee, ciudadano español, en la que reiteraba una solicitud que hizo á las Cortes anteriores, y hacia presente que el Gobierno no habia atendido á la recomendacion que hicieron de él las pasadas Cortes en 1.^o de Noviembre de 1820 para que se le confriese el consulado de Gibraltar, que le concedió el general Quiroga en premio de sus buenos servicios en el restablecimiento de la Constitución; ofreciéndose a servir aquel destino por una cuarta parte menos del sueldo que estaba señalado, cediendo el resto en favor de la Nacion.

El Sr. Beltran de Lis dijo: Dos cosas me hacen tomar la palabra en este asunto; la primera para excitar á las Cortes á fin de que lo tienen en consideracion, y atiendan al exponente en recompensa de sus buenos servicios, y la segunda para aprovechar este momento, á fin de manifestar mi gratitud á este digno patriota, que en el año 17, cuando las circunstancias del reino me obligaron á refugiarme en aquella plaza, en el momento que supo la razon por que estabamos se apresuró á ofrecerme sus facultades; posteriormente á esto, habiendo meditado el modo de poder volver á Valencia con el fin de ver si podiamos restablecer el sistema constitucional, y no teniendo medios para habilitar á D. Aza-

sio Nebot, el Sr. Skee facilitó buque y todo lo demas que fue necesario para efectuar este viage: dispuesto ya todo de este modo, nos vimos precisados á salir de aquella plaza por la orden terminante que nos dió su gobernador, á consecuencia de: habernos reclamado el de Almería D. Josef María Alós: en estas circunstancias el Sr. Skee, viendo nuestro riesgo, nos ofreció una casa en donde podiamos estar ocultos; y conociendo los peligros á que se exponia este digno patriota, nuestra delicadeza no admitió la oferta: estos son los motivos que me han obligado á apoyar esta solicitud, á fin de que se tengan presentes los servicios de este ciudadano, y ademas el que habiéndole nombrado consul de Gibraltar el general Quiroga en el año 20, y habiéndose declarado válidos por las Cortes todos los ascensos concedidos por dicho general, solo este dejó de cumplirse, porque el ministro de Estado habia ya provisto la plaza: respecto á los favores que hizo al ejército de la Isla nuestro digno presidente podrá responder.

El Sr. Belda opinó que podria nombrarse una comision de premios, como la habia en las anteriores Cortes, para que entendiéndose de este negocio y de los demas de su clase.

El Sr. presidente dijo que habia ya hecho una proposicion acerca de lo mismo.

Se leyó dicha proposicion, que decia así: « Pido á las Cortes que se sirvan determinar que se nombre una comision especial para que tome todos los informes necesarios, á fin de averiguar qué motivos ha tenido el Gobierno para no efectuar el decreto de las Cortes anteriores, que confirmaba á los patriotas militares de la isla las gracias concedidas por el general Quiroga. »

Quedó aprobada, y se mando pasar á dicha comision la solicitud del D. Josef Skee.

A la de Legislacion pasó una solicitud del comandante general gefe político de Ceuta, en la que manifestaba que las circunstancias particulares de aquella plaza habian obligado á tener reunidos en una misma persona el mando político y el militar, y las mismas exigian que se erigiese en provincia separada de la de Almería.

A la de Negocios eclesiásticos, con urgencia, un expediente remitido por la Diputacion permanente, formado á consecuencia de haber tenido noticias de que la curia romana habia suspendido las bulas del arzobispado de Sevilla y obispado de Guadix, concedidos por el Rey á los Sres. diputados de las últimas Cortes D. Josef de Espiga y Don Diego Muñoz Torrero; y habiendo sabido por los papeles públicos que dichos señores habian sido reconvenidos por el nuncio de su Santidad por razon de sus opiniones políticas, habia pasado oficio la Diputacion á dichos señores para saber la certeza del hecho, los cuales habian contestado con los oficios que acompañaban.

A la de Hacienda una memoria de S. M. la Duquesa de Luca, presentada por medio de su apoderado, y escrita por S. M. misma, que contenia una relacion de sus padecimientos, y recordadaba á las Cortes una solicitud que hizo en la legislatura anterior, en la que pedia se le pagasen 18 millones de reales y el 5 por 100 de réditos que le ofrecieron sus augustos Padres en los contratos matrimoniales.

Se dió cuenta de una solicitud de Doña Feliciano Ravella, viuda, en la que hacia presentes los perjuicios que sufría por no haber recibido el valor de 1500 arrobas de leña que suministró á las tropas inglesas. Se mandó unir á un expediente general que obraba en la comision de Hacienda.

A la misma y de Infracciones de Constitución unidas una exposicion de la diputacion provincial de Murcia, en la que hacia presente que habian pasado dos años desde el restablecimiento de la Constitución, y aun no habia recibido ninguna cuenta de la tesoreria general, conforme á lo mandado en el art. 351 de la Constitución; por cuyo motivo reclamaba la observancia de dicho artículo.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Ignacio N., en la que acompañaba 260 ejemplares de la ley orgánica de sanidad propuesta por la comision nombrada por el Gobierno, á fin de que las Cortes la tomasen en consideracion al tiempo de deliberar sobre el proyecto de ley de salud pública. Las Cortes los recibieron con agrado, y mandaron pasar la exposicion á la comision de Sanidad.

El Sr. presidente nombró para la comision de Premios á los señores Canga, Somoza, Adan, Seoane y Gallano.

A la comision de Legislacion pasó un expediente remitido por la Diputacion permanente, acompañando dos consultas del consejo de Estado, relativas á lo acordado por las Cortes á consecuencia de una proposicion del Sr. Romero Alpuente acerca de los consejeros de Estado que habian entendido en las causas formadas á los patriotas constitucionales desde el año 14 al 20.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision especial de las Cortes ordinarias del año 1821 acerca de la sentencia dada en la causa seguida contra el comisario de guerra D. Domingo Antonio Velasco como autor del papel intitulado *Centinelas contra republicanos*. Despues de hacer un detenido examen de aquella causa, decia la comision: « Por todo lo cual opina por unanimidad de votos que siendo las Cortes servidas, podrán declarar, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813, que ha lugar á la formacion de causa al auditor de guerra interino que entendió en aquella causa en la capitania general de Madrid, y á los magistrados del tribunal de Guerra y Marina, que la sentencia en segunda instancia, y por mayoria de votos opina lo mismo con respecto al fiscal togado del mismo tribunal. »

El Sr. secretario Salvá invitó que habia un voto particular del Sr. San Miguel, en el cual disienta de la mayoria solo en el respecto al fiscal togado, opinando que no deba exigirse la responsabilidad.

El Sr. duque del Parque pidió la palabra para hablar de un asunto

que tenia relacion con el de que se trataba, y habiéndosele concedido, dijo que en un papel impreso que se repartió ayer se habia de la denuncia que se hizo en Cadix de un papel intitulado *la Verdad desnuda*, el cual se delató como alarmante y sedicioso por parte de la Regencia del reino, y decia el papel, que se habia repartido, que de acuerdo con el ministro de Gracia y Justicia el Sr. Cano Manuel se mandó formar consejo de guerra contra el que lo publicó, y que fue presidido por el duque del Parque; en su consecuencia se veia obligado á manifestar á las Cortes que él no presidió este consejo, sino el general Lapeña, y solo intervino como defensor del que se suponía reo, y probó que no habia delincuente ni delito. Ademas dijo que este caso era muy diferente del del comisario de guerra Velasco.

El Sr. Gonzalez Alonso pidió que se leyese el parecer fiscal de la causa de Velasco; y habiéndolo verificado uno de los Sres. secretarios, continuó diciendo que habia cotejado lo que exponian los señores de la comision en su dictamen con lo que resultaba de los autos, y la contradiccion que notaba entre lo uno y lo otro le ponía en la obligacion de hablar en este asunto, aunque desconfiaba del acierto. Dividió su discurso en tres partes: 1.^a si deben conocer las Cortes de este negocio; 2.^a si habia motivo para exigir la responsabilidad al auditor de guerra interino Anca; y 3.^a para el caso de que no mereciese la primera parte la atencion del Congreso, se propuso probar que debia exigirse la responsabilidad al tribunal especial de Guerra y Marina.

En cuanto á la primera fue de parecer que esta discusion debia girar bajo dos polos que tenian una absoluta uniformidad, cuales eran la Constitucion y el decreto de 24 de Marzo de 1813, y no habia otro apoyo para afianzar la opinion de que esta causa competia al conocimiento de las Cortes sino el art. 16 de la segunda parte del capítulo 2.^o de dicho decreto, que solo hablaba con respecto á los funcionarios públicos; y así porque se trataba de un tribunal especial, como por otras razones que alegó, dedujo que las Cortes no podian tomar conocimiento en esta causa.

Respecto de la segunda parte dijo: En 22 de Junio de 1820, se arrestó á D. Domingo Antonio Velasco por una autoridad diferente de aquella á que pertenecia, y en solos cinco dias hizo el auditor las primeras diligencias, porque en el dia 27 se tomó la confesion al reo. Veamos ahora cuáles son los cargos que se hacen al Sr. Anca: 1.^o Que no hizo las diligencias que debia, ó no evacuó las citas de la conversacion que se dice haberse tenido en casa del Sr. Cano Manuel. Sobre esto pido que se lea la primera declaracion del folio 31 de los autos. (Se leyó.)

Las Cortes advertirán que las preguntas que se han hecho son las que exige la esencia del sumario; y si se extraña por que no se hicieron mas, la misma comision disculpa este cargo, pues dice que aunque por poca advertencia no habia apurado este negocio, debe creerse que poco ó nada adelantaria, y esto mismo pudo creer el auditor viendo la absoluta disonancia en lo que confesaba el reo; ademas la misma comision dice que es delicado entrar en este asunto, porque hay muy varias y contrarias consideraciones: si tal era la opinion de la comision, ¿cómo se veria el juez inferior siendo el primero que entró en estas contrarias consideraciones?

Se acusa al auditor Anca de que preguntó poco, y preguntó mucho; se le acusa de parcial en las preguntas que hizo acerca del señor Cano Manuel, y se le acusa porque no preguntó acerca de lo del Sr. conde del Abisbal. Seguramente que la comision no habrá comparado lo que se dice con respecto al conde del Abisbal y al Sr. Cano Manuel: respecto de este se dice que la conversacion se habia tenido en su casa; y respecto de aquel dice el reo que habia oido que el Sr. conde tenia las mismas ideas; y por consiguiente es muy diferente una cosa de otra, porque no es lo mismo conversacion que ideas, pues las ideas no se preguntan, porque no significan nada: ¿cómo pues se inculpa al auditor Anca? Es claro que no se tuvo presente esta diferencia. Vuelvo á decir que se le inculpa de que preguntó poco y preguntó mucho; y yo quisiera que cada uno de nosotros nos viésemos en el lance de formar esta sumaria; acaso estaríamos muy perplejos sobre el modo de formarla, y serian tan diversas nuestras opiniones como la misma naturaleza de los hombres: nadie está conforme con otro en el modo de preguntar y hacer cargos, y menos en una cosa tan delicada. Tambien se le hace cargo de que infringió el art. 187 de la Constitucion, que dice que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal &c. Este artículo ha dado motivo á que reflexionen mas de cuatro cabezas pensadoras, y es porque no se han acomodado las palabras con las ideas; sin embargo este artículo no dice que ningun español puede ser detenido, sino que ningun español puede ser preso sin que preceda &c.; y el auditor tuvo buen cuidado primero de detenerlo, y despues pasadas las 24 horas de motivar un auto de prision. Tambien se le hace cargo de que no evacuó las citas del impreso, en lo cual encuentro yo una especie de contradiccion: mas justo me parece todavia el cargo de que no evacuó la cita que hizo el testigo D. Juan , y seguramente que esto fue un descuido, y lo mismo me parece con respecto á la pregunta que hizo á Velasco sobre qué personas concurren ó concurren &c., debiendo preguntar solamente en pretérito y no en presente, pero tal vez queria formar un juicio mas extenso; por consiguiente creo que no debe exigirse la responsabilidad al Sr. Anca.

En cuanto al tercer punto veo que el tribunal especial de Guerra y Marina ha hecho un insulto á las leyes, lo que arraiga nuestros males, porque es indudable que la mayor parte dimanar de la impunidad de los delitos: veo que el delito de Velasco es de los mas escandalosos,

porque se dirijan sus procederés á arrojarnos de este augusto lugar: el Congreso ha oido alguna vez que ciertos expedientes corrian en posta, y otros caminaban sobre una tortuga: ya sabemos qué clase de expedientes son los unos, y de que clase son los otros: vemos ciudadanos virtuosos que han gritado contra el despotismo y gimen bajo el peso de las cadenas, y al mismo tiempo vemos que se excitan desórdenes en Navarra, que se repiten sucesos desagradables, y que hasta en las cercanias de Madrid se insulta á la Constitucion, sin que se vean castigos: permitasme esta pequeña digresion como un efecto de mi buen zelo. El tribunal de Guerra y Marina no siguió en la sustanciacion de esta causa los trámites que estan demarcados en las leyes, y para probarlo no me valdré de otras razones sino de las mismas que da el fiscal togado. En su parecer se culpa á sí mismo, y culpa al tribunal; dice que el papel de Velasco es altamente sedicioso, y que su publicacion podia ocasionar los males mas horribles y trascendentales, y por otra parte dice que este delito no es sedicioso, porque no está consumada la sedicion. Yo extraño mucho este proceder, porque nuestros mas respetables autores hablando de la tentativa dicen lo contrario que el fiscal: los jueces y los magistrados deben arreglarse á las leyes, y estan muy terminantes las de la Novísima Recopilacion sobre este particular: yo encuentro que Velasco era un comisario de Guerra, y por lo mismo un militar sujeto á las ordenanzas del ejército: en los arts. 10, 26, 29, 42 y 43 del tratado 8.^o está marcado este delito, y en todos ellos se ve con bastante claridad el fallo que debia dar cualquier magistrado.

Esta especie de impunidad puede causar los males mas horribles y trascendentales, como es envolvernos en una guerra civil: esto es lo que quieren muchos, y esto es menester que lo tengan presente las Cortes. Concluyo pues que en mi sentir no compete á las Cortes este asunto; que el auditor Anca no debe ser responsable; y que el fiscal togado y los ministros ó magistrados del tribunal especial de Guerra y Marina que sentenciaron esta causa en segunda instancia procedieron de un modo que lo reprueban las leyes, y por lo mismo deben ser castigados.

El Sr. Oliver: Los peligros que amenazan á la Constitucion son de varias clases. Unos proceden de parte de aquellos que seduciendo á los ilusos quieren echar el yugo sobre sus cuellos, y para el efecto predicando la doctrina del despotismo. Estos nos hacen una gran guerra por desgracia. Otros hay que apetecen la libertad civil lo mismo que los salvajes la tienen en las selvas, y para el efecto se acompañan con los hombres acostumbrados al robo y al asesinato, pero estos son en corta porcion; y estando muy desacreditados, pueden ser confundidos con mucha facilidad. Lo mas temible es el que estos verdaderos enemigos de la libertad se agreguen á los inocentes. Y por qué los hemos llegado á ver en nuestros dias? porque no les amedrenta la justicia, y ven que estan en olvido las causas dirigidas á atacar la Constitucion. Bajo este supuesto el poder judicial nos puede producir mas males que el poder ejecutivo.

Asi pues lo primero en que debemos ocuparnos en la discusion presente es en ver si las Cortes tienen facultades para examinar la causa de que se trata, y declarar que ha lugar á la formacion de causa á quien corresponda. Yo creo que no se puede probar lo contrario con la distincion que se hace en el decreto de 24 de Marzo de los empleados públicos y magistrados; y aun cuando se quisiese suponer que por este decreto habia duda sobre el asunto, debertamos acudir á la Constitucion. Esta en su art. 131 dice que las Cortes tienen la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Asi pues no creo que hay dificultad respecto de exigir las Cortes la responsabilidad al tribunal especial de Guerra y Marina. Ademas la Constitucion en su art. 261 dice, hablando del tribunal supremo de Justicia, que las Cortes pueden hacer efectiva la responsabilidad de este tribunal, nombrando otro compuesto de nueve jueces. Y ¿hay motivo para exigir la responsabilidad al tribunal especial de Guerra y Marina y demas personas que señala el dictamen de la comision? Me parece que es muy facil demostrarlo. El comisario Velasco desde el año de 1812 manifestó siempre su inclinacion contraria al actual sistema. Fue uno de los editores del procurador de la Nacion y del Rey; cuando se le tomó declaracion dijo que obedecia á la Constitucion porque el Rey la obedecia; es decir, que no conoce mas fuerza en la Constitucion que la que el Rey le da. Clamaba en su papel impreso para que todos los españoles se armasen contra los apellidados enemigos del trono y del altar, y para esto suponía que habia una conspiracion que trataba de establecer una república en España. Se le forma causa á Velasco, y por habérselo condenado á cuatro años de presidio, el fiscal del juzgado, creyendo corta la pena, apela al tribunal de Guerra y Marina, y este en vez de aumentarla desaprobó la que se le habia impuesto, y le absuelve de ella, manifestando que era una materia muy leve y muy pequeña. Este es el fallo que nosotros debemos examinar si es ó no justo. Prescindo de las faltas en que puede haber incurrido el juez de primera instancia, y principalmente de la inobservancia del art. 203 de la Constitucion. Sin embargo no creo que estos defectos tengan tanta trascendencia como manifiesta la comision en su dictamen.

Cuando el tribunal vió la causa de Velasco debió haberse atendido, si no á las leyes de libertad de imprenta, á lo menos á las que sobre este asunto hay; pues Velasco trató nada menos que de encender la guerra civil entre los españoles; y por consiguiente aplicarle la pena que establece la ley 2.^a del tit. 31, partida 7.^a: pues el delito de que se trata no es inferior al de traicion, y aun al de homicidio. ¿Y si no, cuál fue el objeto con que Velasco dió á la prensa el papel sedicioso? Aunque hubiera sido cierta la existencia de la conspiracion que él suponía, ¿ser

ria por ventura este el medio de extinguirla? Seguramente que no, pues que hubieran estado mas alerta de este modo los que componian dicha conspiracion. Este es el medio de que algunos enemigos nuestros se han valido para acabar con nuestras instituciones liberales y con la religion de nuestros padres. Por lo mismo debemos estar alerta, y desmentir las calumnias de esta naturaleza con que nos atacan continuamente.

El tribunal especial de Guerra y Marina, repito que debió haber aplicado la pena que Velasco merecia, bien fuese atendiendo á la ley de 10 de Noviembre de 1810 sobre libertad de imprenta, que entonces regia, ó á la que ya he citado anteriormente. No se diga que Velasco no publicó este papel, pues su intencion no solo fue conocida, sino que aun trató de hacerlo cuando mandó repartir los egemplares; y aun en el caso de no haberlo impreso, debería haber sufrido una pena con solo haber esparcido manuscritos del mismo. Asi que, resultando una publicacion de pensamientos que verdaderamente eran criminales, y que podian haber producido un mal efecto, el tribunal especial de Guerra y Marina debió haberle impuesto una pena mayor que la que se le aplicó en el primer juzgado. Por otra parte el que creyó que Velasco era inocente, debió haber pedido la formacion de causa al juez de primera instancia, porque habia impuesto una pena á un español inocente. Resulta pues, á mi entender, que debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Falcó: en el dictamen que hoy discuten las Cortes pueden considerarse tres puntos cardinales, que son: 1.º la regularidad ó irregularidad de los procedimientos del tribunal especial de Guerra y Marina: 2.º la incompetencia ó competencia que pueden tener las Cortes respecto de este asunto; y 3.º si existen en ella facultades para decir que ha lugar ó no á la formacion de causa, ó si este negocio debe pasar al Gobierno para que este dé su pronunciamiento. Si yo tratara de examinar analíticamente este proceso, tal vez no hallaria las informalidades que algunos Sres. diputados han dicho que se hallan en él; y tal vez no encontraria criminalidad respecto del tribunal especial de Guerra y Marina. Siendo los tribunales independientes entre sí, no me parece cosa estraña el que uno no imponga la pena que otro aplicó á un delito. Pero no trato de contraerme mas que al segundo punto de los tres que he citado. En mi entender este asunto no debia haber venido á las Cortes; pero pues que ha venido debemos obrarse segun las facultades que la Constitucion les señala. Digo que no debiera haber venido á las Cortes este asunto, porque este negocio se ha pasado á las mismas á consecuencia de la propuesta de un Sr. diputado; y si examinamos la ley de 24 de Marzo de 1813, veremos que previene que los magistrados ó jueces que hubiesen cometido algun delito de libertinage, embriaguez &c., podrán ser acusados por cualquier español. Pero habiendo cometido el juez ó magistrado el delito que ahora se supone, solo puede ser acusado ante las Cortes por el fiscal ó por la parte. Veamos pues, no solo por la Constitucion, sino por las leyes reglamentarias que haya sobre el particular, si las Cortes pueden declarar haber lugar á la formacion de causa al tribunal especial de Guerra y Marina.

Si consideramos no solo la independencia que la Constitucion ha dado al poder judicial, sino tambien lo que previene la ley de libertad de imprenta, se verá que la única facultad que las Cortes tienen respecto de este asunto es la de pasarlo al Gobierno en el caso de hallar mérito para ello, y fin de que este dé su fallo sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el templo de las leyes debemos ser muy exactos en su observancia, y este es el modo de que el pueblo español sea obediente á ellas; y por lo mismo, atendiendo á lo que expresan los arts. 15 y 16 del decreto citado de 24 de Marzo, debemos, como he dicho, pasar este asunto al Gobierno, para que en vista de su contenido proceda á determinar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

El Sr. Adán: Entre los interesantes negocios que las Cortes nos han dejado pendientes, este es uno de los que con mas motivo merecen la preferencia. Los señores de la comision nombrada para examinar la causa de Velasco conocieron desde luego la dificultad de este encargo, y aun consultaron sobre si su dictamen se habia de extender á manifestar si habia ó no lugar á la formacion de causa. En el mero hecho de haber dicho la comision últimamente que habia lugar á la formacion de causa al tribunal especial de Guerra y Marina, se echa de ver que las Cortes estaban resueltas á tratar de este dictamen. Tres son los personajes que juegan en este expediente: 1.º El auditor que entendió en el juzgado de primera instancia. 2.º El fiscal y el tribunal especial de Guerra y Marina; y 3.º la sala segunda de este. La comision hace varias reflexiones sobre cada uno de estos tres; pero respecto del auditor de primera instancia no me parece que debe aprobarse el dictamen de la comision, porque los motivos que para ello alega no los tengo por suficientemente fundados. Respecto del tribunal especial de Guerra y Marina creo que se hallan las Cortes en el caso de decir que ha lugar á la formacion de causa.

Es indudable que las Cortes tienen facultad para ello, segun lo que la misma Constitucion previene. Por otra parte el comisario Velasco no solo intentó un delito, sino que lo llegó á consumar, pues que entregó su manuscrito á la imprenta; y no solo se imprimió, sino que llegó á repartirse. La junta de censura calificó este impreso de sedicioso en primer grado; por consiguiente debia habersele impuesto una pena, y no debió el tribunal especial de Guerra y Marina haberle absuelto. El fiscal de la causa en lugar de cumplir con su obligacion fue un verdadero defensor de Velasco, y prueba que era tan amante de la Constitucion como el mismo Velasco. El tribunal especial de Guerra y Marina no impuso la pena correspondiente á un delito calificado por la junta de censura, y aun cuando no hubiese querido atenderse á la ley

de libertad de imprenta, debería haber consultado sobre este particular, ó á lo menos haber impuesto la pena que establece la ley de Partida que se ha citado anteriormente. Por estas razones pido que se exija la responsabilidad á dicho tribunal como se propone por el dictamen de la comision.

El Sr. Becerra dijo: Convengo con el Sr. Oliver en que en la denominacion de empleados públicos se comprenden los magistrados y jueces; pero es preciso que las Cortes tengan presente la independencia que la Constitucion quiere que gocen; y mediante á que esto se ha manifestado extensamente por otros Sres. que me han precedido, paso á manifestar si hay motivo para exigir la responsabilidad al auditor, al fiscal togado, y al tribunal especial de Guerra y Marina. No quisiera que la idea que tengo del patriotismo que anima al auditor de que se trata, me hicieran desconocer los yerros que puede haber cometido; pero yo verdaderamente no he encontrado en el dictamen de la comision razon para que se le forme causa á este individuo. Uno de los motivos por que se cree que se le debe formar es que este magistrado no apuró demasiado á Velasco en la declaracion que le tomó, y que resulta de la causa que no le hizo las preguntas que debía hacerle. Pero pregunto yo: ¿las preguntas que deben hacerse á un reo estan indicadas en alguna ley? ¿Qué preguntas son las que se echan de menos?

Se dice que por que no se le preguntó quiénes eran las personas que tenian puestos los ojos en el trono. Seguramente que si en el proceso hubiera visto estas preguntas hechas por Anca, hubiera este decaido mucho de mi opinion. ¿Como habia de preguntar dónde existian esos entes figurados? Esto es lo mismo que si se tratara de una persona que dijera que habia visto brujas, y se le preguntase si eran blancas ó negras, chicas ó grandes: ¿esta pregunta no seria muy ridicula? Ademas la comision dice de un modo enfático que Anca pudo proveer el auto el dia 19, y no lo hizo hasta el dia 24; y qué se infiere de ahí? Yo quisiera que se me dijese por la comision qué ley se ha infringido en este procedimiento.

Como quiera que sea, este es un negocio fenecido, que no se pueda abrir. Cualquiera que haya sido la conducta observada por Anca, ha sido examinado por el tribunal especial de Guerra y Marina. Cuando mas se le podrá exigir á este la responsabilidad, que fue el que finalizó la causa, y pudo examinar la conducta de Anca, el cual entendió en la causa hasta que entró en conocimiento de ella el auditor de guerra propietario. Respecto del fiscal debo decir que este tiene obligacion de cuidar que se observen en el juicio las solemnidades y trámites determinados por las leyes. La comision elogia la conducta de este, y manifiesta que los defectos que puede haber cometido son de poca trascendencia. El fiscal togado dijo que no habia delito respecto de Velasco; pero ¿cómo es posible que se diga que no hay delito? Este es bien notorio; pero, prescindiendo de esto, la comision que indica debe formarse causa al tribunal especial de Guerra y Marina, ¿cuál es la pena que segun ella debería haberse impuesto á Velasco? Esta dice que debería ser la misma que le impuso el auditor de guerra, porque tenia un apoyo por analogia en las leyes vigentes, especialmente en la pragmática de Carlos III. Pero aqui se confunden los delitos de sedicion con los de abusos sobre libertad de imprenta. Tambien dice la comision que pudo atenderse el tribunal de Guerra y Marina á la ley de 22 de Octubre de 1810.

En efecto, este reglamento ha suplido un vacío, y seria inútil el que se fuese á buscar en las leyes de Partida la pena que debería imponerse á un delito por abuso de libertad de imprenta, cuando en aquel tiempo no habia tal libertad. El decreto de 22 de Octubre de 1810 condena á la pena de dos á tres años de prision á los autores de escritos sediciosos; pero es un principio de legislacion que las leyes no pueden tener un efecto retroactivo, y por lo mismo no podia imponerse esta pena establecida por una ley de 22 de Octubre á un delito que se cometió en Agosto del mismo año. Asi pues yo no opino que se pueda exigir la responsabilidad al tribunal especial de Guerra y Marina.

El Sr. Bartolomé dijo: Con sentimiento tomo la palabra para hablar en este asunto. Yo quisiera que los jueces fueran tan justos como la ley, y quisiera que se les disimulase algun leve defecto en que pudieran incurrir para que no perdieran la confianza; pero no he dudado en tomar la palabra para poner la discusion en su verdadero punto de vista. Apenas tendré que decir, si no repetir lo mismo que los Sres. preopinantes han manifestado; sin embargo procuraré dar á este asunto la mayor claridad que me sea posible.

Es muy extraño se dude que este negocio compete á las Cortes en el orden que se ha seguido, pues á ellas toca por la misma Constitucion. El que las Cortes pasadas han seguido en este asunto es el que ha debido tener por la Constitucion, porque es conforme á la facultad 25 del art. 131, en la que se dice que compete á las Cortes "hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos."

Se ha probado, y nadie puede dudar que los jueces y magistrados son empleados públicos. El decreto de 24 de Marzo de 1813 habia de los jueces en sus artículos 15 y 16. En el 15 se dice: "Sin embargo de lo prevenido, las Cortes en uso de la facultad 25 de la Constitucion podrán exigir la responsabilidad á todos los empleados públicos." Y como las Cortes estando prevenido en la facultad 25 habian de dudar, pues es claro que compitiéndoles por ella hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, y siendo los jueces y magistrados, les toca hacer efectiva la responsabilidad de estos. Ademas, si fior, una razon poderosa exige que estos jueces y magistrados pendan de las Cortes, pues siendo estos de los que tienen mayor fuerza moral, seria ridiculo que

teniendo las Cortes la facultad de hacer efectiva esta responsabilidad, se privase de ello á este cuerpo respecto de los magistrados. Se ha dicho que su estabilidad exige tratarlos de otro modo que á los demas empleados públicos; pues esto mismo es una razon para que este negocio compete á las Cortes. Esta misma estabilidad debe hacer que esten animados de aquellas buenas intenciones y de aquel patriotismo, sin el cual jamas obrarán bien, y los expondria á mayores crímenes. Bien lloramos esta verdad; y si no ponemos el remedio acaso vendrá un dia en que corran arroyos de sangre. Si en un principio se hubiera castigado, no se hubiera vertido una sola gota de sangre, no se hubieran manchado los campos de Búrgos, Navarra y otros puntos con sangre tal vez inocente de hombres alucinados.

He oido con dolor culpar á la comision que ha presentado su dictamen, y no quisiera que se hiciese esto; mucho menos cuando no estan presentes para contestar los señores que la componian.

Examinando el sumario veo que hay algunos defectos en él; pero no me parecen bastantes para exigir la responsabilidad al auditor de guerra, pues él descubrió quién era el autor de ese libelo sedicioso, lo que no pudo hacer sin rodeos: en esto estoy de acuerdo con los señores de la comision; pero no respecto de los magistrados y fiscal togado. El fiscal en vez de acusar al delincuente hizo una defensa, que no hubiera hecho mejor un abogado. Los jueces no fueron tan indulgentes, pues al mismo tiempo que revocaron el auto de apelacion, confesaron en el mismo auto que habia cometido excesos; y así dijeron que atendiendo á estos se le aplicaba por pena la prision sufrida; pero al cabo le absuelven. Ahora bien, ¿el procesado es delincuente ó no? Si lo es, pues ellos lo confiesan, y á pesar de esto le absuelven; y aunque quieran disimular el grado de criminalidad, solo la clase del delito debía llamar la atencion de estos magistrados para que diesen un ejemplo á todos los que se hallasen dispuestos á cometer semejantes crímenes.

Se ha querido decir que no hay delito ni abuso contra la libertad de imprenta; pero yo lo veo de otro modo. Este hombre llevó al impresor el papel que habia escrito; le hizo imprimir el dia 22 de Julio de 1820 en tiempo que aun no se habia dictado el decreto de 22 de Octubre del mismo año. Se han querido escudar con este decreto para decir que aun no se habia perpetrado el delito; pero ¿á qué efecto hacer imprimir este papel? Para publicar aquellas ideas, para hacer con el papel la guerra á la patria, y para poner en desconfianza á los mismos hombres amantes del sistema; por lo mismo se debe considerar á este hombre como reo de un delito contra la libertad de imprenta. Ademas, supongamos que no sea delincuente por el hecho de escribir aquel papel, y veremos que es traidor á la patria. La ley 1.^a, tit. 2.^o, Partida 7.^a, dice que por diferentes maneras se incurre en aquel delito.

Despues de haber leído dicha ley, continuó el orador: Este hombre escribió un papel, que confiesa el fiscal que publicado pudiera haber sido dañoso; luego este es un traidor; y así, como comprendido en la ley podria imponérsele la pena que le está señalada, en el caso que el tribunal no hubiera querido hacer mérito de la que trata de los delitos contra la libertad de imprenta. La ley de Partida es dura; pero no nos cansemos, la sangre derramada con economía ahorra mucha sangre. Por lo mismo apoyo el dictamen de la comision, y creo que las Cortes deben aprobarle.

En seguida se declaró este punto suficientemente discutido, y se leyeron varios artículos de las ordenanzas militares, y algunos de los decretos de las Cortes de 10 de Noviembre de 1820 y 4 de Mayo de 1821.

Despues de haberse declarado haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen, se pidió que se votase por partes, y que la votacion fuese nominal.

Se leyó la primera parte, que dice: «Opina la comision por unanimidad que las Cortes siendo servidas podrian declarar, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813, que ha lugar á la formacion de causa al auditor interino que principió á conocer en la que se escribió contra D. Domingo Antonio Velasco en el juzgado militar de la capitania general de Madrid.»

Se procedió á la votacion nominal, y fue desaprobada esta parte del dictamen de la comision por 127 votos contra 2.

Segunda parte del dictamen: «La comision opina que las Cortes declaren haber lugar á la formacion de causa á los magistrados del tribunal especial de Guerra y Marina que la sentenciaron en segunda instancia.»

Habiéndose procedido á la votacion nominal, fue aprobada esta segunda parte por 107 votos contra 23.

Tercera parte: «La comision opina que la misma declaracion de haber lugar á la formacion de causa podrá hacerse con respecto al fiscal togado del mismo tribunal que entendió en ella como tal.»

Resultó quedar aprobada esta parte por 103 votos contra 23.

El Sr. Fuente del Rio, como presidente de la comision Especial para examinar los cánones últimamente publicados, proponia que se podian unir á dicha comision los Sres. Yuste, Marina, Silva y Puigblanch, diputados que fueron en las Cortes anteriores, y asimismo á D. N. Lumbreras. Las Cortes acordaron que podrian unirse estos individuos á dicha comision.

Se nombró para la comision de Milicia nacional local á los señores Gonzalez Aguirre y Meca.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, en el que insertaba otro del de Marina, que con fecha de ayer participaba desde el Real sitio de Aranjuez que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Cortes lo oyeron con agrado.

Se leyó un oficio del Sr. D. Josef María Calatrava, presidente que fue de la última Diputacion permanente, dirigido á los Sres. secretarios de las Cortes, en el cual contestaba á la resolucion de las mismas que se le habia comunicado con fecha de 5 del actual, relativo á la declaracion que habian hecho las Cortes con respecto á la conducta que habian observado los Sres. que componian dicha Diputacion; despues de dar gracias por las expresiones con que la honraban, pedian se sirviesen manifestar á las Cortes su agradecimiento. Las Cortes quedaron enteradas.

El Sr. presidente levantó la sesion á las cuatro, señalando para mañana el dar cuenta de varios expedientes.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo siguiente:

« Siguen sin novedad en su importante salud SS. MM. y AA. »

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

« Para facilitar la mayor expedicion en los muchos asuntos de la secretaria de Estado y del despacho de Hacienda que he puesto á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Pambley todos los oficios, órdenes y demas papeles que expidais, exceptuando aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre tesoreria general, y todos los demas en que segun práctica observada hubiesen puesto vuestros antecesores siempre firma entera. Tendreis entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Marzo de 1822. = A. D. Felipe Sierra y Pambley. »

« Para que podais despachar con mas prontitud el vasto cúmulo de negocios que se versan en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra, que teneis á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia de que podais usar de media firma en todos los papeles de oficio que expidais, exceptuando solo aquellos en que Yo ponga la mia, los cuales deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Marzo de 1822. = A. D. Luis Balanzat. »

Hoy 9 del corriente se pagará en la casa nacional de moneda de diez á dos de la tarde á los sugetos que hayan presentado medios lises para el resello, y tengan los billetes numerados desde el 953 al 973, ambos inclusive.

Quien tuviese noticia del paradero ó pueblo de la naturaleza de D. Josef de la Cruz Gomez, capitán que fue del batallon de tiradores de Cuernca, y que en primeros de 1811 se pasó al ejército frances, ó de alguno de sus herederos, se servirá avisarlo á la oficina de contaduría mayor de cuentas, la que necesita averiguarlo para asegurar los intereses pertenecientes á la hacienda pública.

ANUNCIOS.

Nuevo ejercicio cotidiano, con diferentes oraciones para antes y despues de la confesion y sagrada comunión, y para asistir con devoción al sacrosanto sacrificio de la misa, recogidas de los mejores devocionarios, y adornado con 14 estampas finas: segunda edicion: un tomo en 16.^o mayor. La rapidez con que se ha vendido la primera edicion de esta obrita nos empeña á dar la segunda, á la que nos invitan muchos sugetos amantes de la sólida piedad y de la devoción verdadera. Estas dos cualidades sobrepasan en nuestro devocionario, y lo recomiendan entre la muchedumbre de las informes colecciones que bajo este título solo ofrecen pábulo á las ideas mas equivocadas y supersticiosas. Union, pureza de doctrina, afectos verdaderamente cristianos y animados por la centella del amor divino, tales son los principios que nos han guiado en la eleccion que hemos hecho de los diferentes fragmentos que componen la obrita. El aprecio público nos ha recompensado de nuestro esmero, y confiamos en que no aceptará con menos aprecio esta segunda edicion. Se hallará en la libreria de su editor Orea á 11 rs. en pasta comun y de papel lo mismo, y á 16 en pasta fina, y 30 en tablete en papel fino. En la misma libreria se halla tambien el ordinario de la misa del mismo tamaño, y adornado con 13 estampas finas.

Compendio de la vida política y religiosa de los jesuitas, muy curiosa y util para persuadirse de la mala doctrina, humildad aparente á ideas cismáticas de estos apóstoles de la hipocresía, que si bien ya no existen en España, parece van logrando en las naciones extrangeras volver á establecer el imperio de la preocupacion y el despotismo injusto y peligroso de su sociedad. Véndese en la libreria de Ramos y en la de Ortega á 4 rs. en rústica.

Estando impresa la rectificacion del arancel general de aduanas, se hallará de venta en la imprenta de Campoy, calle de las Rejas, número 2, á 6 rs.; en Barcelona en la libreria de Gaspar, y en Cádiz en la de Zaragoza á 7 rs.

Causa formada al héroe martir de la patria D. Luis Lacy: documento importantísimo para conocer el precio de la libertad: proceso tanto mas criminal contra algunas personas, cuanto que en él han demostrado su caracter del modo mas seguro para ser conocidos entre los hombres: motivo en fin de confusion para los malvados, y de odio á la tiranía para los verdaderos españoles. Se vende en la libreria de Ranz á 40 rs. en rústica.